

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ene-24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 090
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandado: Ricardo Esquivel Parra
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00010-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **RICARDO ESQUIVEL PARRA**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

- 1.- Se narra en los hechos que el demandado suscribió el pagaré N° 3953961, suscrito el 23 de noviembre de 2019, con vencimiento 25 de agosto de 2023, encontrándose en mora desde el 26 de agosto de 2023
- 2.- Revisado el presente asunto se tiene que el pagaré que pretende se reconozca su mérito ejecutivo **no** fue anexado con la demanda, ni de forma digital o física, luego no se cumplen los requisitos generales señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá la profesional del derecho hacer las aclaraciones respectivas, anexando el título citado.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando por de apoderada judicial, en contra del señor **RICARDO ESQUIVEL PARRA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 31'847.616 y T.P. N° 68.298 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder a ella conferido. (Art. 74 C.G.P.)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca53e3cebec4e10cb1c671b00626fc75ac1c21df47b90a0d980d60fdb0d8dd5**

Documento generado en 23/01/2024 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>